APENDICE 1 AL ANEXO V

RESPECTO A NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APENDICE 2

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para que se consideren suficientemente elaborados o transformados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 del Anexo V.

Note 2:

- 2.1 La columna 1 menciona la subpartida, partida o capítulo del Sistema Armonizado. La columna 2 menciona la descripción de los productos. Para cada una de las inscripciones que figura en las dos primeras columnas, se especifica una regla en la columna 3 ó 4.
- 2.2 Las reglas especificadas en las columnas 3 ó 4 aplican a los productos clasificadas dentro del capítulo, partida o subpartida relevante del Sistema Armonizado, tal y como se menciona en la columna 1 y describe en la columna 2.
- 2.3 Cuando en la lista haya diferentes reglas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de esa parte de la partida a la que se aplicará las reglas correspondientes de las columnas 3 ó 4.
- 2.4 Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de un "ex", significa que la regla que figura en las columnas 3 ó 4 se aplicará sólo a aquella parte de ese capítulo o partida que se describe en la columna 2.
- 2.5 Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se especifica una regla en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la regla de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna regla de origen, deberá aplicarse la regla establecida en la columna 3.
- 2.6 Cuando una regla de origen de la columna 3 ó 4 excluye materiales clasificados en determinados capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, dichos materiales deben ser originarios para que los productos califiquen como originarios.

Nota 3:

3.1 Las disposiciones del Artículo 5 del Anexo V relativas a los productos que han adquirido el carácter de originarios y que se utilizan en la fabricación de otros productos, se aplicarán independientemente de que este carácter haya sido adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una Parte.

Ejemplo: Una sierra de mano de la subpartida 8202.10, cuya regla establece que el valor de los materiales no originarios empleados no debe exceder el 50% del precio franco fábrica, es producida a partir de cuchillas de la subpartida 8202.91. Si la fabricación de las cuchillas fue llevada a cabo en la Parte en cuestión, a partir de metal no originario, y este proceso productivo conlleva a que las cuchillas adquieran el carácter de originarias mediante el cumplimiento de la regla del capítulo 82, las cuchillas podrán ser consideradas originarias en su totalidad al momento de calcular la regla de valor de la sierra de mano, sin importar si éstas fueron producidas en la misma fábrica o en otra fábrica de la Parte en cuestión. En tal sentido, el valor de las cuchillas no es tomado en cuenta al momento de calcular el valor de los materiales no originarios utilizados.

- 3.2 La regla que figura en la lista representa el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario. Por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el carácter originario. Por lo tanto, si una regla establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de ese material en una fase anterior, pero no en una fase posterior.
- 3.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3.2, cuando una regla utilice la expresión "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida", se podrá utilizar materiales de cualquier partida(s) (incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto), a reserva sin embargo, de las restricciones específicas que puedan también incluirse en la regla.